

Expediente: **685/19-I4**

Carátula: **PONCE MARIO ALDO C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **28/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178605802 - PONCE, MARIO ALDO-ACTOR

90000000000 - INGENIOS DE TUCUMAN S.A., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 685/19-I4



H105016289666

JUICIO: PONCE MARIO ALDO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 685/19-I4

San Miguel de Tucuman, julio de 2026.

REFERENCIA: Para dictar sentencia de extensión de responsabilidad y embargo y secuestro solicitada por la parte actora en los autos caratulados: "Ponce Mario Aldo c/ Complejo Azucarero Concepción SA s/ cobro de pesos".

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: Mediante presentación del 08/4/2026 el letrado apoderado de la parte actora Miguel Rúben Mender, en esta etapa de ejecución de sentencia, denuncia un hecho sobreviniente de relevancia y solicita la extensión de responsabilidad y medidas ejecutivas contra un tercero.

Indica que son hechos públicos y notorios, y que tomó conocimiento que el establecimiento industrial -Ingenio Concepción- donde prestaba tareas la parte actora, correspondiente a la firma Complejo Azucarero Concepción SA habría sido transferido y actualmente es explotado por la firma Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8.

Expone que, dicha circunstancia configura -prima facie- un supuesto de transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225, 226 y concordantes de la LCT. En consecuencia, solicita que se disponga la citación de Ingenios de Tucumán SA en carácter de tercero responsable solidario en etapa de ejecución y que se extienda la ejecución contra dicha firma.

Adjunta como prueba constancia de inscripción ante ARCA de la firma Ingenios de Tucumán SA y publicación de la compra del establecimiento.

El 30/4/2026, mediante cedula de notificación de fecha 30/4/2026 se dejó constancia de la entrega de esta en el domicilio denunciado.

INCONTESTACION: Corrido traslado del incidente, mediante decreto del 23/06/2026 se declaró la incontestación del planteo de extensión de responsabilidad por parte de Ingenios de Tucumán SA; se ordenó que pasen a despacho para resolver la medida cautelar solicitada y la pretensión de extensión de responsabilidad promovida.

Finalmente, la parte actora solicitó que, al estar debidamente notificada de la extensión de responsabilidad en contra de Ingenios de Tucumán SA en su domicilio real, se ordene trabar embargo y secuestro sobre bienes muebles de su propiedad en el domicilio Avenida José María Paz N° 1 de Banda del Río Salí, Tucumán, hasta cubrir la suma de \$1.680.367,78, en concepto de planilla actualizada por capital (al 30/09/2025, determinada por la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, Incidente 3, mediante por sentencia del 24/10/2025), más acrecidas.

Por providencia del 23/06/26, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y de acuerdo con la demanda y su contestación y la sentencia de fondo recaída en la presente causa, constituyen hechos no controvertidos, los siguientes:

1) mediante sentencia del 04/2/2022 en la causa principal se resolvió admitir la demanda promovida por el Sr. Mario Aldo Ponce, en contra de la firma Complejo Azucarero Concepción SA, CUIT N° 30-71555371-2 y se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada, la suma de \$ 1.603.283,09 en concepto de indemnización por incapacidad total (art. 212, 4° párrafo, de la LCT);

2) por sentencia del 18/10/2022, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada y modificar los puntos resolutivos I y III en cuanto al monto de la sentencia que quedó fijado en la suma \$1.796.841,16 y en la regulación de los honorarios;

3) por sentencia interlocutoria del 23/7/2025 se resolvió (en el marco de la impugnación planilla) que el monto total adeudado por el demandado Complejo Azucarero Concepción SA al actor Ponce, en concepto de capital de sentencia actualizado al 30/06/2025, era \$4.023.947,48 (capital \$1.996.295,34 e intereses \$2.027.652,14);

4) la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por Sentencia del 24/10/2025 admitió la apelación deducida por la accionada y determinó que el saldo de capital e intereses adeudado por Complejo Azucarero Concepción SA al actor asciende a \$1.680.367,78 al 30 de septiembre de 2025.

II.- Atento a la incontestación del planteo por parte de Ingenios de Tucumán SA, conforme a lo proveído en fecha 23/06/2026, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. *Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios*". En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

III) En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) analizar si resulta procedente o no el planteo de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora Ponce Marcelo Aldo y corresponde extender de manera solidaria la condena a la firma Ingenios de Tucumán SA, CUIT: 30-71925729-8. por la suma reconocida mediante sentencia del 24/10/2025;

2) la medida de embargo y secuestro solicitada por la parte actora;

3) las costas y los honorarios.

A continuación, analizaré cada una de las cuestiones propuestas.

PRIMERA CUESTION:

1. Corresponde expedirme sobre la extensión de responsabilidad solicitada por el actor.

Indica que son hechos públicos y notorios, y que tomó conocimiento que el establecimiento industrial -Ingenio Concepción- donde prestaba tareas la parte actora, correspondiente a la firma Complejo Azucarero Concepción SA habría sido transferido y actualmente es explotado por la firma Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8. Expone que, dicha circunstancia configura -prima facie- un supuesto de transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225, 226 y concordantes de la LCT. En consecuencia, solicita que se disponga la citación de Ingenios de Tucumán SA en carácter de tercero responsable solidario en etapa de ejecución y que se extienda la ejecución contra dicha firma.

2. Atento la incontestación del planteo por parte de Ingenios de Tucumán SA, considero que la prueba documental aportada por la parte actora resulta válida y auténtica.

2.1 La prueba documental consiste en la Constancia de Inscripción en ARCA de la firma Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8, fecha de contrato social del 04/12/2025, régimen seguridad social empleador 01/2026; actividades registradas, elaboración de azúcar entre otros, en el domicilio de Avda. José María Paz 1, Banda del Rio Sali, Tucumán.

2.2 Noticia del diario donde se publica la compra de la empresa.

3. Del análisis de las pruebas aportadas a la causa, surge evidenciado una continuidad de la misma explotación económica desde la firma Complejo Azucarero Concepción SA (demandada y condenada en la presente causa) a la firma Ingenios de Tucumán SA, CUIT: 30-71925729-8, toda vez que del detalle de la documental y de los informes acompañados resulta que ambas poseen idéntico objeto y ejercen su actividad industrial en el mismo establecimiento domiciliado en Banda del Rio Sali.

A los fines de expedirme, corresponde analizar la normativa en la cual encuadra el planteo: el art. 225 de la LCT, establece el régimen del contrato de trabajo en caso de transferencia del establecimiento y hace responsable al sucesor o adquirente de "todas" las obligaciones laborales que el transmitente tuviera al momento de la transmisión y las que se originen al momento de esta, conservando el trabajador la antigüedad que tenía con el transmitente y los derechos que de ella se derivan. La norma en cuestión alude a "todas las obligaciones" que el transmitente "tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia", sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato finalizó.

Por su parte, el art. 228 de la LCT prevé la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente del establecimiento “respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”.

Así, ambos sujetos deben responder en forma solidaria por aquellas deudas existentes a la época de la transmisión, aun cuando se trate de contratos extinguidos con anterioridad, cuestión que fue resuelta en el sentido indicado a través del Acuerdo Plenario N° 289 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (“Baglieri, Osvaldo c. Nemec, Francisco y Cía. SRL”, del 8/8/1997).

Las transferencias así verificadas mantienen y extienden la responsabilidad de los nuevos adquirentes por cualquier título, mientras subsistan obligaciones laborales emergentes de contratos de trabajo anteriores, haciendo efectiva la garantía que la ley ha impuesto para tutelar al sector más débil de la relación contractual.

Siguiendo al autor Miguel Ángel Maza nos enseña que el establecimiento está constituido por el lugar o ámbito físico en el cual se desenvuelve la empresa -en este caso hotel alojamiento- constituyendo la unidad técnica de ejecución, donde se ejecuta o se produce el objeto de la misma. El establecimiento se trata de un concepto vivo, por cuanto el mismo es la parte física de la organización empresarial, siendo que una misma organización empresarial puede poseer una o más unidades técnicas de ejecución (...) Una empresa puede transferir un establecimiento y ello genera con respecto a ese establecimiento la extensión de responsabilidad al adquirente.

Por lo expuesto, considero que se ha demostrado la existencia de una sucesión de sociedades en la explotación del negocio debido a la transferencia del establecimiento y, con ello, el traspaso de la totalidad de las obligaciones laborales que tenía el transmitente (Complejo Azuarero Concepción SA, condenada en la presente causa) al tiempo de la transferencia a manos del adquirente (Ingenios de Tucumán SA). Por ende, esta última empresa debe abonar la totalidad de los montos de condena (fijados en la suma de \$1.680.367,78, al 30/09/25, conforme sentencia de Cámara del 24/10/2025), a favor del actor, en virtud de la extensión de responsabilidad que aquí se determina, en los términos de los artículos 225 y 228 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

1. La parte actora mediante presentación del 16/06/2026 solicitó que se ordene trabar embargo y secuestro sobre bienes muebles de propiedad de Ingenios de Tucumán SA, CUIT: 30-71925729-8, en el domicilio Avenida José María Paz n° 1, Banda del Rio Sali, Tucumán, hasta cubrir la suma de \$1.680.367,78, en concepto de planilla actualizada por capital a la fecha 30/09/2025 determinada por la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, Incidente 3, mediante Sentencia de fecha 24/10/2025, más acrecidas.

Aclaró que el crédito a favor del actor asciende a \$1.680.367,78 al día 30/09/2025.

En función del planteo efectuado, cabe señalar que el artículo 273 del CPCyC (de aplicación supletoria al fuero laboral) establece los presupuestos que deben cumplimentarse a los efectos de la procedencia de una medida cautelar, máxime que se trata de una incontestación del planteo de extensión de responsabilidad debidamente notificado.

Dentro de las previsiones, el art. 291, inciso 1) del CPCCT establece que se presume la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora (propios de toda medida cautelar, art. 273) "cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando sea apelada".

Cabe recordar que el actor reclama cubrir la suma de \$1.680.367,78, en concepto de planilla actualizada por capital (al 30/09/2025, determinada por la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, Incidente 3, mediante por sentencia del 24/10/2025), más acrecidas.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el crédito que surge de la aludida sentencia definitiva -impago- y atento al estado procesal de la causa, corresponde receptar lo peticionado por el letrado Fausto Martín Gómez, por derecho propio.

En consecuencia, dispongo trabar embargo preventivo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8, en el domicilio Avenida José María Paz N° 1 de la localidad de Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, hasta cubrir la suma de \$1.680.367,78 en concepto de actualización de planilla por capital al día 30/09/2025, con más la suma de \$350.000 que se fijan provisoriamente para acrecidas.

Previo a efectuar la presente medida cautelar aquí ordenada, el actor deberá acreditar la notificación de la presente sentencia de extensión de responsabilidad a la accionada en su domicilio real.

Para su cumplimiento, por Secretaría Actuarial, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Banda del Río Salí, a fin de que tome razón de la cautelar que se ordena, haciéndose saber que la misma debe mantenerse hasta que se dé cumplimiento con la totalidad del monto a embargar, facultándose el uso de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia n° 27/2013 "...Disponer que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga...") y allanamiento de domicilio en caso de resultar necesario, autorizándose el uso de un cerrajero en el caso que no se permita el acceso al domicilio para la apertura y/o rotura de candados y/o cerraduras, con cargo para el letrado interviniente de su posterior reparación, y depósito de las nuevas llaves en esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1.

Para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, se autoriza expresamente al oficial de justicia, en cumplimiento de lo prescripto en la acordada N° 626/12, a depositar el dinero en la cuenta bancaria abierta a nombre de los presentes autos en el Banco Macro SA -sucursal Tribunales- a la orden de esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, debiendo observarse lo dispuesto por Circular de Superintendencia N° 36/2011.

Hágase constar que se encuentra facultado para diligenciar la presente medida al letrado Miguel Ruben Mender, MP: 4422, L:J, F:413, DNI 17860580, celular: 3814142528 y al actor Mario Algo Ponce, DNI 20.433.375.

Contracautela. Por tratarse de un embargo ejecutorio, eximo a la solicitante de prestar contracautela.

COSTAS:

Por aplicación de los arts. Arts 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio, en ambos casos (incidente de extensión de responsabilidad y la medida cautelar) se condena a Ingenios de Tucumán SA a cargar con la totalidad de las costas, por haber dado razón al presente proceso y al rechazo de la demanda (art. 61 del CPCyC, supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. De conformidad a lo establecido por el art. 46 del CPL corresponde regular los honorarios profesionales del presente trámite incidental teniendo presente la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas y el resultado final del litigio.

Con base en lo dispuesto por los arts. 15 y 39 de la Ley 5.480, tomo como base para el cálculo de los honorarios, el monto del incidente de extensión de responsabilidad, equivalente al capital actualizado de la condena, actualizado hasta el 30/06/2026.

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 1.680.367,78

Int. tasa activa BNA desde el 01/10/25 al 30/06/26 26,56% \$ 446.305,68

Total \$ al 30/06/2026 \$ 2.126.673,46

Fijada la base, en orden a lo previsto por los 14, 15, 38, y 59 de la ley citada, dispongo regular los siguientes honorarios:

a) Por el incidente de extensión de responsabilidad, al letrado apoderado del actor Dr. Miguel Ruben Mender, el 15% de la base regulatoria (Art. 38) más el 55% por el doble carácter (Art. 14), por el 30% (Art. 59), lo que equivale a la suma de \$148.335,47 (pesos ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco con cuarenta y siete centavos).

b) Sobre la medida cautelar, resérvese la regulación de honorarios de la presente medida dentro del marco de la ejecución de sentencia.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad deducido por el Sr. Mario Aldo Ponce, en contra de Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8, con domicilio en Avenida José María Paz N° 1 de la localidad de Banda del Río Sali, Provincia de Tucumán, a quien se condena en forma solidaria a abonarle al actor la suma de \$1.680.367,78 en concepto capital actualizado (según planilla por capital al 30/09/2025), con todos sus accesorios (costas costas, honorarios y actualizaciones), de conformidad a la sentencia dictada por la Exma. Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo del 24/10/2025, por lo antes analizado.

II) ADMITIR la medida solicitada por el actor, en mérito a lo tratado. En consecuencia, dispongo **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO Y SECUESTRO** sobre los bienes muebles de propiedad de Ingenios de Tucumán SA, CUIT 30-71925729-8, en el domicilio Avenida José María Paz N° 1 de la localidad de Banda del Río Sali, Provincia de Tucumán, hasta cubrir la suma de \$1.680.367,78 en concepto de actualización de planilla por capital (actualizados al 30/09/2025) con mas la suma de \$350.000 en concepto de acrecidas.

PREVIO a efectuar la presente medida cautelar aquí ordenada, el actor deberá acreditar la notificación de la presente sentencia de extensión de responsabilidad a la Ingenios de Tucumán SA en su domicilio real.

Para su cumplimiento, por Secretaría Actuarial, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Banda del Río Sali, a fin de que tome razón de la cautelar que se ordena, haciéndose saber que la misma debe mantenerse hasta que se dé cumplimiento con la totalidad del monto a embargar, facultándose el

uso de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia n° 27/2013 "...Disponer que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga...") y allanamiento de domicilio en caso de resultar necesario, autorizándose el uso de un cerrajero en el caso que no se permita el acceso al domicilio para la apertura y/o rotura de candados y/o cerraduras, con cargo para el letrado interviniente de su posterior reparación, y depósito de las nuevas llaves en esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1.

Para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieren en embargo sumas de dinero, se autoriza expresamente al oficial de justicia, en cumplimiento de lo prescripto en la acordada N° 626/12, a depositar el dinero en la cuenta bancaria abierta a nombre de los presentes autos en el Banco Macro SA -sucursal Tribunales- a la orden de esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, debiendo observarse lo dispuesto por Circular de Superintendencia N° 36/2011.

Hágase constar que se encuentra facultado para diligenciar la presente medida al letrado Miguel Ruben Mender, MP: 4422, L:J, F:413, DNI 17860580, celular: 3814142528 y al actor Mario Algo Ponce, DNI 20.433.375.

III) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

IV) REGULAR LOS HONORARIOS, conforme lo tratado, de la siguiente manera: al Dr. Miguel Ruben Mender, la suma de \$148.335,47 (pesos ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco con cuarenta y siete centavos).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.- MGB 685/19-I4

Actuación firmada en fecha 27/07/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.